

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión de Audiencias

LEGAJO: "SORIA CARLOS AGUSTIN Y S.R.N. s/ Homicidio Art. 79 VICT. CORTEZ ESTEBAN ALEJANDRO. Número 66555/2017".- JJC

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados "**SORIA CARLOS AGUSTIN Y [REDACTED] s/ Homicidio Art. 79 VICT. CORTEZ ESTEBAN ALEJANDRO**", Legajo N° **66555/2017**; traído a audiencia de debate sobre la pena ante este tribunal unipersonal conformado por el Sr. Juez, Dr. Federico R. Moeykens, integrante del Colegio de Jueces del Fuero Penal, Centro Judicial Capital; la que es llevada a cabo de manera presencial en Sala de Audiencia, interviniendo la Dra. Luz Becerra, Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal de Homicidios N° 2 por el Ministerio Público Fiscal; y el imputado [REDACTED], [REDACTED], (**en adelante "S.,R.N."**), DNI N° 45.670.428, de 21 años de edad actualmente, menor de edad al momento del hecho, con domicilio en Barrio Antena, Azcuénaga s/n, Alderetes, asistido en su Defensa Técnica por el Dr. Julio Plaza y la Dra. Luciana Barnes, Defensor Titular y Auxiliar de Defensor, respectivamente, de la Defensoría Oficial Penal de la 3° Nominación, como así también representado complementariamente por la Dra. Lorena Arquez, Defensora Titular de la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de la Banda del Río Salí, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en audiencia celebrada el día **05/11/2019** la Excm. Cámara Penal **Sala 5ª** resolvió mediante **Juicio Abreviado**, condenar a **SORIA, CARLOS AGUSTIN**, mayor de edad, filiado en autos, a la pena de **09 (nueve) años de prisión** de cumplimiento efectivo, en calidad de **AUTOR**; mientras que en relación a [REDACTED] (**en adelante "S.,R.N."**), menor de edad al momento del hecho, ya filiado, se declaró su **RESPONSABILIDAD PENAL**, en calidad de **PARTICIPE NECESARIO**; ambos por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y penado por los artículos 79 y 45 del CP, por el hecho ocurrido en fecha **20/10/2017**, cometido en perjuicio de la víctima **CORTEZ, ESTEBAN ALEJANDRO**, en jurisdicción de la Banda del Río Salí.-

Declarada la responsabilidad penal del joven "**S.,R.N.**" en el sistema procesal penal anterior, que tuvo lugar durante la vigencia de la Ley N° 6.203, se procede por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias a agendar audiencia de **ADECUACION** del presente legajo al nuevo régimen procesal penal actualmente vigente bajo la Ley N° 8.933, de aplicación imperativa para personas imputadas que al momento del hecho no habían alcanzado la mayoría de edad, conforme lo normado por la Acordada N° 533/2020 de la

Excma. CSJT y el art. 21 de la Ley N° 8.934 de Implementación del NCPPT. La misma tuvo lugar en fecha **03/03/2021** ante la distinguida colega SS Dra. Judith T. Solórzano, Jueza del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, quien resolvió: **"1) HACER LUGAR a la adecuación y convalidación de los actos procesales ya cumplidos de la presente causa pertenecientes al régimen conclusional regido por la ley 6203 al régimen del NCPPT ley vigente 8923 computándose los plazos para la finalización del proceso a partir de la presente resolutive según art 21 de la ley 9243"**.

Posteriormente, el día **07/03/2022**, desde la Oficina de Gestión de Audiencias, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 400 incs. 4 y 5 del CPPT, el art. 4 del Dec.-Ley N° 22.278 y lo normado en el art 267, punto 2 del digesto de forma, encontrándose el presente legajo en etapa de llevarse a cabo la audiencia prevista para la **cesura**, se procede al pertinente **sorteo** del Tribunal Unipersonal que deberá intervenir en la audiencia de debate sobre la pena, resultando elegido el Dr. Federico R. Moeykens, como Juez Penal especializado en NNYA, a tal fin.

El **debate** para la determinación de la pena tuvo lugar mediante audiencia de fecha 16/05/2022.

ALEGATOS DE APERTURA

Así, en la mencionada audiencia, se da formal inicio al debate. Encontrándose todas las partes presentes, se cede la palabra a la representante del MPF, quien manifiesta que el hecho delictivo tuvo lugar en fecha 20/10/2017, bajo la vigencia del sistema procesal anterior. Que mediante sentencia del 05/11/2019, SS. Dra. Juana Juárez, aceptó un acuerdo de juicio ABREVIADO por ambos imputados, hermanos entre sí. Es así que se dispuso condenar a Carlos Agustín Soria a la pena de 09 años de prisión como autor de Homicidio Simple, y se declaró la responsabilidad penal de quien fuera menor al momento del hecho, [REDACTED], por idéntico delito, en calidad de PARTICIPE NECESARIO, conf. arts. 79 y 45 del CP. Agrega que el 03/03/2021 se hizo la ADECUACION; y que estamos en esta audiencia de cesura para debatir la necesidad de una pena. Que se dio cumplimiento con los requisitos del artículo 4º del Decreto Ley N° 22.278: se declaró responsabilidad penal del imputado, el mencionado tiene más de 18 años de edad y existe informe final de la Dirección de Juventud, el cual se leerá por la audiencista de la OGA.

La Dra. Becerra, relata el hecho que nos convoca, indicando que el día 20/10/2017 a horas 22:00 aproximadamente, en Barrio San Antonio del Bajo, BRS, calle Groenlandia, tuvo lugar una pelea entre Carlos Agustín Soria, hermano de [REDACTED] y el hermano de la víctima Cortez. En ella intervino [REDACTED] para tirar piedras, cuando en un momento, le da un arma de fuego a su hermano Carlos. En ese momento Carlos efectúa disparos en contra de ambos hermanos Cortez, impactando uno de los disparos en la cabeza de ESTEBAN ALEJANDRO CORTEZ, ocasionándole la muerte.

Concluye que por dicha actuación (haberle pasado el arma a su hermano), su PARTICIPACIÓN resulta NECESARIA en el delito de Homicidio Simple, conforme lo

normado por los arts. 45 y 79 del CP. Finalmente, en la sentencia de responsabilidad penal, S.S. Dra. Juana Juárez considero que en caso de que se dicte pena, la misma no podría exceder de 05 años y 04 meses. Ello fue valorado de esa manera.

A continuación, personal perteneciente a la Oficina de Gestión de Audiencias, procede a dar lectura al informe final de fecha 12/05/2022 proveniente de la Dirección de Juventud, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de Tucumán, suscripto por la Lic. Arrieta Mayra Gisel, MP 867, y la Psic. Pedreira María Victoria MP 2216. Ello en virtud de lo normado por los arts. 4° y 8° del Dec-Ley N° 22.278 y art. 400 del CPPT.

Del **INFORME FINAL DE LA DIRECCIÓN DE JUVENTUD** de fecha **09/05/2022**, surge la siguiente:

Nombre y apellido: [REDACTED], DNI: [REDACTED], Fecha de nacimiento: [REDACTED], Edad: 21 años, Domicilio: [REDACTED], Educación: Primaria incompleta Teléfono de contacto: 381-4485749. Causa "Soria Carlos Agustín y [REDACTED] s/ Homicidio Art.79, Vict. Cortez Esteban Alejandro" - Legajo N° 66555/2017.

Informe Final para Audiencia de Cesura: Informe Psico-social.

Cabe destacar que, los informes finales que se elevan desde esta Dirección de Juventud, se realizan en virtud de la Acordada 1922-21, según la cual el contenido de los mismos debe dar cuenta del trayecto institucional de las intervenciones realizadas en especial el resultado de las medidas tutelares dispuestas, establecer la situación del proyecto de vida del joven, dar cuenta del recorrido institucional, explicitar su situación actual en relación al acceso a la salud, el trabajo y/o programas sociales y las planificaciones personales y proyecto personal de vida evidenciando, en medida de lo posible, el impacto de las intervenciones en la subjetividad del joven en relación con el hecho delictivo.

En base a los informes obrantes en los legajos de medidas tutelares, se puede dar cuenta del siguiente recorrido Institucional de las intervenciones psico-socio-educativas:

El equipo del Depto. de A.C.L.P toma intervención por el joven [REDACTED] a partir de un requerimiento del Juzgado en lo Penal de Menores de la Primera Nominación por Oficio N°1992, donde se solicita la incorporación del mismo en el Programa Libertad Asistida Tutelar Según los informes consignados, el equipo de admisión, realizo 3 visitas domiciliarias al hogar del joven, siendo atendidos por la hermana, a la cual se le remite una citación para su hermano a la cual no concurrió. Se realiza una 2 visita, conde se toma contacto con la madre de [REDACTED] y se acuerda nueva entrevista a la cual tampoco se presentó.

Postineramente se lo cito vía telefónica, a través de la comisaria de la Banda del Rio Sali, nuevamente sin respuesta.

En fecha 26/06/2018, el joven ingresa al Hogar Belgrano (por medio de un FISC) logrando advertir que no se encontraba inserto en el sistema educativo y que en su cotidianidad se encontraba trabajando en la cosecha del limón. En esta oportunidad refirió

que consume sustancias psicotrópicas de manera regular y su deseo de realizar tratamiento, con lo cual se dispone como plan de acción, según lo sugerido por el equipo de admisión y por el Juzgado interviniente, realizar tratamiento en el Centro de rehabilitación Las Moritas.

Se acuerda con el joven y los equipos intervinientes, continuar el acompañamiento para que el joven pueda concurrir a las correspondientes entrevistas para su admisión, las cuales fueron acompañadas por el coordinador de preceptores del equipo del DCI Belgrano.

El joven ingresa a Las Moritas con fecha 23/07/2018. El día 25/07/2018, se retira voluntariamente, acompañado de su madre.

En fecha 27/07/2018, el joven reingresa voluntariamente a Las Moritas en fecha 27/07/2018 y desde el PLAT se cita a la progenitora para abordar un espacio de trabajo, sin tener efecto ni adherencia por parte de su tutora a este espacio. De su tutora a este

Ya inserto el joven en el Centro de rehabilitación, se continuó el tratamiento por un período de 17 días, siendo interrumpido cuando el equipo técnico de Las Moritas decide suspenderlo posterior al primer permiso terapéutico. Tomando conocimiento de esta situación se cita al joven al PLAT junto a su novia donde se acuerda un plan de acción para su reingreso, el cual no puede ser concretado. Tratando de seguir la línea de trabajo el equipo se comunica con [REDACTED] y su madre donde infiere que no quiere regresar a Las Moritas. A partir de esta situación se acuerdan nuevos turnos de entrevistas en este dispositivo para dar continuidad al abordaje en función que se encontraba próximo al cumplimiento a la mayoría de edad.

Dentro de estos nuevos acuerdos se plantea la posibilidad de tratamiento ambulatorio en el Hospital Avellaneda, se realiza comunicación telefónica para solicitar turno. A los fines de sostener este acompañamiento se pautaron turnos desde el PLAT a los cuales no asiste.

Previo al cumplimiento de la mayoría de edad de Nahuel se realiza reunión con la Dirección de Juventud con el objetivo de transmitir el caso y presentarlo al equipo pertinente, el joven no se presenta en el día y horario acordado.

Al momento de cierre de intervención [REDACTED], mayor de edad, se encontraba viviendo con su novia, la joven Barraza Emilce y el grupo familiar de esta, quienes serían los que brindarían mayor apoyo y contención, al momento de las intervenciones, el joven se encontraba trabajando para colaborar económicamente al grupo familiar.

Síntesis de las intervenciones realizadas desde la Dirección de Juventud:

El equipo técnico comienza a intervenir a partir del mes de marzo del año 2022, a partir de un primer contacto telefónico, donde se explica a la madre el motivo de la comunicación, relacionada a su situación penal actual. De esta forma se notifica al joven de referencia a presentarse en la Institución a fin de establecer un contacto cara a cara con el equipo interdisciplinario para el día 31/03, en esta oportunidad no se presenta y no comunica el motivo de su inasistencia. El día 6/04, el equipo se comunica nuevamente al número proporcionado, donde la madre del joven nos informa que [REDACTED] no se encuentra en el domicilio y que el mismo se comunicaría para acordar nueva fecha de entrevista. [REDACTED] no

se comunica con el equipo. El día 21/04 nos comunicamos con la OFIJU de Homicidios 2, donde brindan un contacto telefónico, el cual no se encuentra disponible.

El día 9/05, se presenta el joven en la Dirección de Juventud.

En este marco de abordaje interdisciplinario, se destaca que las entrevistas tienen un carácter psico-social, que responden a los lineamientos institucionales que emanan de la naturaleza del rol del Ministerio de Desarrollo Social, tendientes a abordar situaciones desde una perspectiva de derechos humanos en pos de acompañar, orientar y asesorar, entre otras funciones, en situaciones de vulnerabilidad social de los sujetos de derecho. Es por esto que, el presente informe se desprende de reiteradas entrevistas, sostenidas en el marco de la voluntad, recursos económicos y simbólicos, del joven a sostener el espacio de encuentro que dé cuenta sobre la vida cotidiana actual de este y sus redes.

De la entrevista se desprende lo siguiente:

Grupo familiar de origen:

Se trata de una familia monoparental, con jefatura femenina, ampliada y numerosa. Integrada por la Sra. Soria Marta Alicia (49), madre del joven, quien se desempeña como empleada doméstica, sus hermanos son 8 en total, Jerez Alejandro Nelson (28), quien se encontraría en situación de calle, presentando problemas de consumo, Soria Alejandro (26), se encuentra en pareja y convive con su grupo familiar en Villa 9 de Julio, Soria Franco Lionel (24) también se encontraría en situación de calle, Soria Carlos Agustín (23) se encuentra alojado en el Penal de Villa Urquiza, Silva Soledad, se encuentra en pareja y reside en la zona del Palomar, Soria Noelia (19), Soria Milagros (16) y Soria Morena (14), las 3 conviven con la Sra. Soria.

Con respecto al Sr. Silva José Alejandro, padre del joven, el mismo refiere que se encuentran separados hace mucho tiempo, no pudiendo haber desarrollado un vínculo afectivo y que en este caso tampoco cumpliendo con su rol paterno en cuanto a cuidados y asistencia económica. Este, actualmente conformó nueva pareja con la que tiene otros descendientes.

En su adolescencia, se relacionó con Emilce Tatiana Barraza con quien sostiene hasta la actualidad una relación de pareja y convivencia.

En oportunidad de entrevista se puede inferir que el joven identifica como única referente en lo afectivo a su madre sin embargo no logra identificar adultos que puedan acompañarlo y asistirlo en las situaciones cotidianas y judiciales en su realidad social.

Si puede identificar en su relato a su pareja quien lo acompaña desde su adolescencia como una persona significativa y con quien proyecta una vida familiar.

Situación socio-habitacional:

Su crianza se desarrolló en San Antonio del Bajo, calle Azcuénaga s/n, donde habría compartido convivencia en este período con su madre y algunos de sus hermanos.

Ya en su adolescencia, debido a la vinculación del joven y sus hermanos, a una vida trasgresora, lo que provocó problemas vecinales, concluyendo en la quema de la vivienda.

En esta misma línea de situaciones, que provocaban conflictos en su lugar de residencia, por la causa actual debió trasladarse a La Milagrosa a la vivienda de un amigo por un período corto y posteriormente al domicilio de otro amigo por un período de un mes aproximadamente, ubicado detrás del cementerio del Norte.

Actualmente se encuentra residiendo con su pareja Emilce Tatiana Barraza (21) en un terreno ubicado en el Barrio Antena, en Alderete. Banda del Río Salí, zona urbana periférica de alta vulnerabilidad social, la propiedad sería de la joven, es de material rústico (block) cuentan con una habitación que funciona como dormitorio, integrada con mobiliario de cocina/comedor y en la parte externa un baño. Los servicios básicos de luz, agua y utilizan gas envasado.

Situación socio-laboral:

La economía del hogar se sostiene con los ingresos estables de ambos jóvenes. En cuanto a Emilce se encuentra realizando tareas en un comedor del mismo barrio, "Rayito de Sol" por medio del Programa Potenciar Trabajo. En cuanto a [REDACTED] se encuentra inmerso en el mercado laboral formal, en el rubro de la construcción, ingresando fines del 2021 a la empresa Gama, cumpliendo horario de 8 a 18 hs de lunes a viernes.

Actualmente se encuentra en licencia, debido a un accidente laboral donde se dañó la mano, por lo cual se encuentra realizando fisioterapia. En cuanto a su trayectoria y experiencia laboral, se desempeñó anteriormente como vendedor ambulante, ayudante de albañil, menciona también haber trabajado en la cosecha del limón y en ocasiones viajó a Río Negro para la misma actividad.

Situación socio-sanitaria:

La familia de convivencia cuenta con cobertura de salud dada por la situación laboral de los jóvenes.

En cuanto a la situación de salud en entrevista refiere antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas desde los 14 años con varios ingresos al Hospital Obarrio para desintoxicación. Como antecedentes, se puede mencionar el tratamiento en el Centro Las Moritas por un período de 3 semanas aproximadamente, el cual se vio interrumpido por un problema sin poder retomarlo. Actualmente indica encontrarse atravesado aun por el consumo de pasta base, a lo que alude que la situación actual no lo afecta de la misma forma que en su adolescencia, indica tener un consumo más reducido, sin embargo, se observa que esta situación se produce debido a que cuenta con recursos económicos estables y el contexto social donde desarrolla su cotidianidad con pares de su comunidad.

Situación socioeducativa:

En lo referido a la trayectoria educativa del joven, pudo insertarse al sistema educativo formal inicial, que abandonó el 7mo grado, no posee manejo de lecto escritura.

En esta área de su vida cotidiana, explica que sostener su participación en la escuela, no resultaba de su interés siendo su deseo estar en situación de calle compartiendo con personas más grandes. En este periodo es que comienza a ocupar el tiempo libre en el consumo de sustancias y vincularse a pares trasgresores con la ley.

Se pueden Inferir las siguientes puntualizaciones psicológicas:

Desde lo actitudinal:

█ se presentó respetuoso, con buena disposición ante la propuesta del espacio de entrevista y accesible ante las preguntas que se le formularon.

A nivel madurativo y grado de comprensión de la realidad:

Rodrigo se mostró lucido, orientado en tiempo y espacio. De la evaluación surge que las funciones psíquicas superiores (atención, memoria, concentración y razonamiento) estarían conservadas, así como el funcionamiento intelectual se encontraría acorde al grado de instrucción recibido y su inserción en el medio. Durante toda la entrevista se expresó con un tipo de lenguaje y vocabulario acorde a su edad cronológica y contexto socio-cultural, el mismo fue claro y coherente, pudiendo expresar aspectos de su vida personal.

Aspectos vinculados con la trasgresión a la ley penal:

El joven ingresa por primera vez al circuito penal por la causa Robo, motivo por el cual se encontró alojado en el Instituto Roca por un periodo de 4 días, su 2 ingreso corresponde a la causa Robo Agravado, permaneciendo 5 días y siendo entregado a su egreso a la Sra. Soria. La causa por la cual ingresa al Dispositivo de esta Dirección es s/Homicidio.

En entrevista, █ pudo mencionar algunos de los hechos referidos a la causa, pudiendo inferir en su relato que el hecho, se desencadena en su barrio. En esta línea, en el relato, explica que la víctima, era un primo lejano, por esta situación la misma noche los familiares quemaron su vivienda.

Por el hecho su hermano Soria Agustín, alojado actualmente en Villa Urquiza, fue condenado a 9 años y sobre su situación judicial explica que "*fui condenado a 5 años condicional*" (sic) y agrega desconocer su vinculación a este hecho, ya que él se encontraba en ese momento en la casa de su novia, en Alderete.

Apreciación profesional:

El joven pudo apropiarse del espacio de entrevista haciendo despliegue de la palabra, pudiendo relatar situaciones que hacen a su cotidianeidad como así también poder ir delineando su proyecto de vida apuntalando en un trabajo formal y sostener la relación afectiva con Emilce, teniendo en cuenta que █ formó pareja con esta hace más de 6 años, manteniendo una relación saludable y a quien identifica como principal referente significativo de sostén, que lo acompaña logrando organizarse con la economía y los quehaceres del hogar ya que conviven juntos.

Al historizar sobre su vida, si bien relata donde se desarrolla su infancia y parte de su adolescencia, no puede dar cuenta de cómo fueron sus vínculos como así tampoco las

relaciones entre sus progenitores y hermanos. Si bien [REDACTED] refiere sobre todo a su madre como un referente afectivo, no demanda ayuda por parte de esta, en esta línea durante el abordaje, no se pudo abordar en profundidad como resulta el vínculo actual entre el joven y su madre, teniendo en cuenta que este conformo su propio núcleo familiar en otro espacio.

Por todo lo expuesto anteriormente, considerando que el joven no ha registrado nuevas causas penales o situaciones que indiquen riesgo y que además cuenta con recursos simbólicos que le permiten organizar de alguna manera su vida cotidiana, desde el equipo técnico, se considera importante la gestión de un espacio psicoterapéutico que le permita encauzar dichos recursos en actividades ligadas a su "Proyecto de vida personal", su dinámica familiar como así también su "autonomía progresiva", además de poder trabajar su vinculación al consumo problemático, partiendo de que al sostener un trabajo en relación de dependencia puede acceder a espacios de tratamiento ambulatorio que cubrirían su obra social y/o también se sugirieron espacios del sector público".

En relación con lo expresado en el informe sobre la presunta condena a 5 años condicional, la defensa explica que se debe a una confusión de [REDACTED] que él pensaba que ya estaba cumpliendo condena, pero es por la limitación referida en el abreviado.

El MPF informa que [REDACTED] tiene condena posterior. Ello no surge del informe. Indica que el 08/08/2021, en el legajo N° 45253/2021 se lo condenó a la pena de 06 (seis) meses de cumplimiento condicional por una causa que tramitaba en la Unidad Fiscal de Delitos Flagrantes 5, mediante sentencia de fecha 03/09/2021. Asimismo manifiesta que estuvo con prisión preventiva durante 15 días y luego con arresto domiciliario. Todo ello siendo adulto. Finalmente, en marzo del año 2022, cumplió la condena condicional, pero no así las reglas de conducta.

Por su parte, la Defensa técnica, en honor a la buena fe, expresa que efectivamente tiene reglas de conducta que aun no vencieron, ya que la sentencia lo condenó a 06 (seis) años de prisión de ejecución condicional y a reglas de conducta durante el plazo de 02 (dos) años, bajo apercibimiento. Las reglas están vigentes. Esto se aclara a los fines de solicitar la unificación.

ALEGATOS DE CLAUSURA

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

El órgano acusador dice que queda patente que desde el comienzo de las medidas tutelares no hubo compromiso de cumplir las medidas. Comienza en el Juzgado de Menores de la 1º Nominación, se hacen 03 (tres) visitas y no asiste, no se presenta.

El 26/06/2018 entra al Instituto BELGRANO y por consumo de drogas entra a Las Moritas, está un par de días y se va. Luego va 17 días más y no quiere reingresar.

Aclara que se va de Las Moritas porque lo suspenden, sin indicar motivos. Sin embargo, en las medidas tutelares dice que se debía a que le habían encontrado un bagullo, pero él decía que no era suya la droga. Es ahí cuando dice que no quiere reingresar.

Desde el Juzgado de Menores articulan para que haga un tratamiento ambulatorio en el Hospital Avellaneda, pero tampoco va.

Asimismo, no tiene interés en el sistema educativo. Por otro lado, la psicóloga marca su negativismo en actividades marcadas. En la Dirección de Juventud no se presenta en el día y hora acordada.

Durante su minoría de edad se nota falta de compromiso en el sistema educativo, como así también en el tratamiento contra el consumo de sustancias. Es decir, no pudo sostener un tratamiento, ni tampoco asistir a entrevistas.

En la Dirección de Juventud, durante la mayoría de edad de [REDACTED], en el mes de marzo del año 2022, intentan coordinar una entrevista llamando a la madre del joven, a concretarse en fecha 31/03, pero éste no va ni justifica su inasistencia. Ante el segundo llamado por el órgano de aplicación, tampoco logran coordinar entrevista. Recién en el mes de mayo logran la entrevista.

En cuanto a su contexto familiar, tiene 02 (dos) hermanos en situación de calle y en situación de consumo.

[REDACTED] se apoya en su pareja Emilse.

Después del hecho le quemaron la vivienda. De ahí se fue a lo de unos amigos y después al Barrio Antena.

Sus hermanos tienen conductas transgresoras.

Esta inserto en el mercado laboral formal (en la construcción).

Empezó a los 14 años con el consumo de sustancias. Hoy sigue consumiendo pasta base, reducido, pero ello porque tiene recursos económicos estables y por las relaciones que generó en su contexto social.

La representante indica que recién recibe el informe y pide disculpas por la imprecisión.

Sobre lo educativo, hizo hasta 7º grado, pero no sabe leer ni escribir. No es de su interés. Prefiere trabajar.

En el informe final dice que prefería estar en la calle con personas más grandes. En ese período comienza a ocupar el tiempo libre en el consumo de sustancias y a vincularse a pares con problemas con la ley.

Sobre el hecho, indica que la víctima es un primo lejano.

Falta implicancia subjetiva. No se para de manera distinta ante la sociedad. Desconoce su vinculación con el hecho. No hace tratamiento psicológico en relación al consumo de drogas. Falta terapia individual para respetar derechos de los otros.

Resalto la comisión del delito de robo simple en grado de tentativa, en flagrancia, de fecha 08/08/2021.

Hubo fracaso de medidas socioeducativas para incorporarlo a la vida en sociedad. Esta en pareja, pero cumplió irregularmente de las medidas. No hay compromiso. Esto se pone de resalto al existir una condena siendo mayor de edad.

Sobre el hecho que nos convoca, si bien es participe necesario, la calificación legal quedó encuadrada como homicidio simple del art. 79 del CP, con un tope de 05 (cinco) años y 04 (cuatro) meses. Es decir, se reduce a la escala de la tentativa.

Sobre el injusto y la naturaleza del hecho, no hay que perder de vista que se hizo con el uso de un arma de fuego, donde perdió la vida una persona.

El tope máximo de **05 (cinco) años y 04 (cuatro) meses** es la **pena** que pedimos, más **accesorias** legales y **costas** procesales, por el delito de **Homicidio Simple** en calidad de **partícipe necesario**, conforme a lo normado en los arts. 79 y 45 del CP.

DEFENSA TECNICA

DRA. LUCIANA BARNES

Hay que tener en cuenta lo previsto tanto en el art. 4 de la ley N° 22.278, con relación a las condiciones personales, como así también lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP y en el fallo Maldonado de la CSJN.

█ tiene una situación familiar complicada. No cuenta con referente afectivo adulto. No tiene un adulto que lo acompañe en situaciones cotidianas. Durante su juventud no conto con contención familiar. Esto debe ser tenido en cuenta. Este contexto lo llevó a relacionarse con las drogas. Intento hacer tratamiento. Pero es difícil darle continuidad al tratamiento en situación de vulnerabilidad. Es importante tener en cuenta que se disminuyó el consumo y que tiene un proyecto de vida.

No se desconoce que tuvo problemas con la ley penal, pero ahora tiene trabajo en la empresa GAMA SA, que es una reconocida constructora. Tiene recursos para estructurarse en la sociedad.

Los fines de la pena, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, evitan la desocialización. Privarlo de libertad sería perjudicial para él. Está resocializado, inserto en el mercado laboral, tiene un proyecto personal por delante.

El sistema carcelario no brinda las condiciones para que mejore.

Desde diciembre del 2021 que está trabajando.

Es fundamental para la pena tener presente el principio de proporcionalidad, para considerar la infracción y las circunstancias personales. Es participe, no autor del disparo. █ le dio el arma a su hermano porque estaba luchando con una persona. La participación debe ser menor a la del autor.

También es fundamental contemplar la situación de vulnerabilidad de █ Este límite legal a la pena debe ceder para lograr los fines del Régimen Penal Juvenil. Está intentando un nuevo tratamiento contra el consumo de sustancias en el Hospital Obarrio.

DR. JULIO PLAZA

Es importante la participación que tuvo en el hecho. S.S. lo puede considerar. Incluso se habló de participación secundaria.

JUEZ MOEYKENS

¿No hubo intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida en la sentencia de responsabilidad penal de Rodrigo?

DEFENSA TECNICA

Si, estaba la Dra. Lorena Arquez en el acta de visu en la sentencia de abreviado.

Si bien, no necesariamente de forma perfectamente articulada con la Dirección de Niñez y con la Dirección de Juventud, pero algún resultado positivo salió. Sino [REDACTED] no podría estar con trabajo en blanco y en relación de pareja.

Para cumplir con la finalidad del Régimen Penal Juvenil, decimos que el joven necesita una pena: un acompañamiento permanente e intenso por parte de los organismos estatales. Es necesaria una pena y un acompañamiento, pero también creemos que esa pena no debe ser privativa de libertad, sino condicional o, abierto a los criterios de S.S., abierto a otras modalidades que no impliquen privación de libertad.

Proponemos 03 (tres) años de prisión de cumplimiento condicional.

[REDACTED] está luchando, está saliendo adelante, tiene un proyecto de vida, pese a lo cerca de ponerse en el ojo del sistema penal, por la vulnerabilidad de la zona en la que vivía, y por la conformación familiar.

Es mucho para nosotros ver que tiene un trabajo estable y pareja.

Si considera S.S. perforar la pretensión punitiva para el caso de [REDACTED], o en el caso que lo considera razonable, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la ley N° 22.278, absolverlo, con más razón tiene potestad para imponer sanción menor, incluyendo en esa pena el acuerdo abreviado de fecha 03/09/2021 en el cual, siendo mayor de edad, se le impuso pena de 06 (seis) meses de ejecución condicional, más reglas de conducta (fijar residencia, abstenerse de consumir alcohol, realizar un tratamiento contra las adicciones en el Hospital Obarrio, y finalizar sus estudios primarios).

Entiende la defensa que corresponde la acumulación de penas. Este hecho, siendo posterior, no afecta la condicionalidad en el segundo hecho. No necesariamente debe ser revocada esa condicionalidad. La jurisprudencia estableció, por aplicación del art. 58 del CP, que no puede tener 02 (dos) penas en expectativa. Deben unificarse. Las reglas de minoridad no impiden que se unifiquen.

Esa pena debe ser la de 03 (tres) años de cumplimiento condicional. Si esa pena fuese mayor, de la ley 22.278 se desprende que esa pena puede ser bajo libertad vigilada, aun siendo mayor a 03 (tres) años. Así pueda continuar con la socialización que está cumpliendo. Pido se privilegie el art 18 de la CN. No lo mandemos a la cárcel. Sabemos cómo puede salir de ahí. Pido que esa libertad implique un intenso trabajo de los organismos estatales que controlen ese camino.

DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA

DRA. LORENA ARQUEZ

Coincido con el Dr. Plaza. La reinserción en la sociedad y la reinserción laboral están presentes. Necesita acompañamiento.

Si bien hay reglas de conducta, propongo modificaciones.

Laboralmente trabaja de 08 a 18 horas. Propongo que haga tratamiento en el Hospital del Este, que queda más cerca de donde vive. Es un grupo de psiquiatras y psicólogos que atienden a personas con problemas de consumo. No tiene ningún nombre en especial. RITA NICOLINI es la directora que coordina grupos de profesionales.

Las amistades, horarios y dinero hacen que incurra nuevamente en consumo. Si termina la escuela, tendría otro grupo de gente con quien vincularse. Ofrezco que termine la secundaria.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Pido que el tratamiento no sea solo en adicciones, sino también una terapia individual sobre la implicancia subjetiva y las consecuencias de cometer ilícitos penales, como también la posición sobre la sociedad y el delito.

Corresponde la unificación de penas. El pedido nuestro es incluyendo los 06 (seis) meses, con un método compositivo.

Hago reserva de consultar con el Titular de la Unidad Fiscal sobre la posibilidad de pedir medidas de coerción o no, en caso de que sea con privación de libertad la sentencia de S.S.

IMPUTADO

Estoy muy arrepentido de todo lo que paso. Los siento mucho.

Tengo un trabajo y no lo quiero perder. También tengo a mi mujer con la que estoy bien.

DEFENSA TÉCNICA

Adherimos a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal sobre la amplitud del tratamiento. necesita el tratamiento de todos los organismos del Estado.

DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA

Mi pedido fue con esa visión, para ver todas las aristas.

JUEZ MOEYKENS

Dispongo un cuarto intermedio para resolver.

A posterior se reanuda la audiencia y el Sr. Juez procede a dar lectura del **veredicto** y de una **síntesis de los fundamentos** que motivaron la decisión, para así dar por terminada la audiencia de debate.

CONSIDERANDO

Lo resuelto mediante Juicio Abreviado el día **05/11/2019** por la Excma. Cámara Penal Sala 5ª del Centro Judicial Capital, a tenor los arts. Arts. 79 y 45, del C.P.; y conforme a lo normado por los Arts. 329, 330, 400 inc. 3º y concordantes del CPPT y Arts. 2, 4 y ccdds. del Decreto-Ley N° 22.278; habiendo recaído el veredicto en audiencia de fecha **16/05/2022**, corresponde expresar los fundamentos, redactando la sentencia en su integralidad, todo conforme a las disposiciones de los art. 400 inc. 5, 291 y ccddes. del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT), los cuales serán remitidos a las partes a sus respectivos correos electrónicos.

DETERMINACIÓN DE LA PENA. Como ya se ha dicho, en esta etapa del proceso, como Juez Penal de NNYA sólo me corresponde decidir acerca de la corrección o sanción aplicable al joven. Es decir que el Juez especializado, en audiencia oral resolverá motivadamente lo que corresponda, sobre la base de la copia de la sentencia remitida por el tribunal de responsabilidad penal y los informes técnicos y antecedentes necesarios, con participación de las defensas y del fiscal, con respecto a la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] (en adelante "**S.,R.N.**"), DNI N° [REDACTED], menor de edad al momento del hecho, actualmente de 21 años, nacido el [REDACTED], con estudios primarios incompletos, con domicilio en calle [REDACTED], hijo de Soria, Marta Alicia (v), y demás condiciones personales que constan en el legajo, en el marco de un juicio abreviado, por sentencia de fecha **05/11/2019**, resuelto por la Excma. Cámara Penal Sala Vª, Tribunal presidido por S.S. Dra. Juana Juárez, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (Art. 79 del C.P.), en calidad de **partícipe necesario** (cfr. art. 45 del CP) en perjuicio de **CORTEZ, ESTEBAN ALEJANDRO**, hecho ocurrido el **20/10/2017**, en jurisdicción de la **localidad de la Banda del Río Salí**, en el marco del **Legajo N° 66555/2017**.

Que en razón de lo previsto en el art. 4º de la Ley N° 22.278, en conjunción con las reglas especiales para NNYA del CPPT, en especial los arts. 400 inc. 3º y 5º y las reglas especiales para NNYA aplicables al caso, siguiendo las citadas normas y la interpretación que el Máximo Tribunal Nacional efectuara del mismo como leading case (CSJN en "Maldonado, D.E., s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", de fecha 07/12/05 en causa nro. 1174), primeramente corresponde analizar si se encuentran reunidos **los extremos del art. 4º de la Ley n° 22.278** para el dictado de una sentencia definitiva:

A tenor de lo normado por el artículo 4to. de la Ley 22.278, entiendo que se hallan cumplidas las tres condiciones que se requieren para el pronunciamiento acerca de la necesidad o no de aplicar una pena especial al joven por los hechos cometidos en su condición de tal. Ello, en tanto se ha declarado su responsabilidad penal y el joven cuenta

con más de 18 años de edad, encontrándose además cumplido parte del tratamiento tutelar y suplido por el correspondiente informe. Por ello considero que la primera cuestión relativa a los requisitos en el art. 4° y 8° de la Ley 22.278 se encuentra cumplida.-

Cabe aclarar que en lo que respecta a las medidas tutelares, nos encontramos actualmente ante una conjunción de dos regímenes procesales que existen en este caso puntual, aclarando que en el primero de ellos nos referíamos a medidas tutelares, y en el régimen actual hablamos de medidas socioeducativas, distinguiéndolas de las medidas de coerción y de las medidas proteccionales, estando los jueces penales de NNyA impedidos de tomar decisiones respecto de estas últimas.

Por lo antes dicho, considero que la primera cuestión relativa a los requisitos en el art. 4° y 8° de la Ley 22.278 se encuentra cumplida.-

Ahora bien, resta analizar las siguientes **CUATRO CUESTIONES**:

1.- PRIMERA CUESTIÓN: ¿RESULTA NECESARIA LA IMPOSICIÓN DE PENA AL JOVEN “S.,R.N.” EN EL CASO DE AUTOS?

Lo primero a tener en cuenta es el informe traído a conocimiento. Del **INFORME DE LA DIRECCIÓN DE JUVENTUD** de fecha **09/05/2022**, surge la siguiente apreciación profesional:

“El joven pudo apropiarse del espacio de entrevista haciendo despliegue de la palabra, pudiendo relatar situaciones que hacen a su cotidianeidad como así también poder ir delineando su proyecto de vida apuntalando en un trabajo formal y sostener la relación afectiva con Emilce, teniendo en cuenta que [REDACTED] formó pareja con esta hace más de 6 años, manteniendo una relación saludable y a quien identifica como principal referente significativo de sostén, que lo acompaña logrando organizarse con la economía y los quehaceres del hogar ya que conviven juntos.

Al historizar sobre su vida, si bien relata donde se desarrolla su infancia y parte de su adolescencia, no puede dar cuenta de cómo fueron sus vínculos como así tampoco las relaciones entre sus progenitores y hermanos. Si bien [REDACTED] refiere sobre todo a su madre como un referente afectivo, no demanda ayuda por parte de esta, en esta línea durante el abordaje, no se pudo abordar en profundidad como resulta el vínculo actual entre el joven y su madre, teniendo en cuenta que este conformo su propio núcleo familiar en otro espacio.

Por todo lo expuesto anteriormente, considerando que el joven no ha registrado nuevas causas penales o situaciones que indiquen riesgo y que además cuenta con recursos simbólicos que le permiten organizar de alguna manera su vida cotidiana, desde el equipo técnico, se considera importante la gestión de un espacio psicoterapéutico que le permita encauzar dichos recursos en actividades ligadas a su "Proyecto de vida personal", su dinámica familiar como así también su "autonomía progresiva", además de poder trabajar su vinculación al consumo problemático, partiendo de que al sostener un trabajo en relación de dependencia puede acceder a espacios de tratamiento ambulatorio que cubrirían su obra social y/o también se sugirieron espacios del sector público”.

En este sentido, es dable destacar que "Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc." (*Oficina del Alto Comisado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en interpretación de las Reglas de Beijing* <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx>).

Entonces, a los fines de que tanto las partes en esta etapa realicen sus pretensiones, como de que el Juez que intervenga en la misma resuelva esas pretensiones, debe tenerse en cuenta lo que arroje en definitiva el informe y lo que resulte del mismo.

Luego del informe situacional sobre ██████████, es fundamental tener en cuenta el **requerimiento fiscal**, el cual tiene una **pretensión punitiva de 05 (cinco) años y 04 (cuatro) meses** de prisión de cumplimiento efectivo, tras considerar que el joven no había logrado implicarse subjetivamente respecto del delito por el cual reconoció su responsabilidad penal.

Esta pretensión contrasta con la solicitada por la defensa, recordando que tanto la **defensa técnica** como la **Defensoría de Niñez** han solicitado la aplicación de una pena de ejecución **condicional** por el plazo de **03 años**, en virtud de la valoración del informe y las circunstancias que se han ventilado con la lectura del mismo y al cual referiré.

La apreciación profesional (antes transcrita) es **positiva** en cuanto a la situación actual de ██████████, en especial en cuanto a su proyecto de vida, su vida laboral (posee trabajo formal) y situación afectiva (en pareja con Emilse hace más de 06 años, con quien convive); con algunos puntos a fortalecer, como ser: trabajar en los vínculos familiares, en la reinserción escolar, el tratamiento contra el consumo de sustancias y el impacto de las intervenciones en la subjetividad del joven en relación con el hecho delictivo.

En el caso que nos ocupa, considero que el informe resulta actualizado, pero no del todo satisfactorio a los fines que indica la ley, lo que se debe a dos cuestiones puntuales: **Por un lado**, la escasa intervención que tuvo la Dirección de Juventud, en virtud de haber contado solo con 01 (una) entrevista, que es la que surge del informe de fecha 09/05/2022; y por ende el escueto tiempo que tuvo la Dirección de Juventud para elaborar el informe correspondiente. **Por otro lado**, y con relación a la primera cuestión, de la mencionada entrevista intentaron abordarse aspectos vinculados con la transgresión a la ley penal, pero el joven desconoce su vinculación con el hecho (del que previamente, mediante acuerdo de juicio abreviado, reconoció su responsabilidad penal). Respecto al hecho delictivo, del informe surge que el joven manifestó que "él se encontraba en ese momento en la casa de su novia, en Alderetes". Es decir, no se desprende que haya podido abordarse la implicancia subjetiva que tuvo el hecho para el joven responsable del mismo.

Entiendo que sí se ofreció una posibilidad razonable de trabajar lo sucedido. Es cierto que fue en un corto tiempo, ya que la Dirección de Juventud intervino en marzo del corriente año, y recién se pudo tener contacto con ██████████ el día 09 de mayo, por una cuestión atribuible exclusivamente al joven y a su falta de interés. Del primer contacto con la autoridad

de aplicación, en virtud de la intervención requerida por el Ex Juzgado en lo Penal de Menores de la Primera Nominación por Oficio N°1992, se vislumbran reiterados intentos por parte del Departamento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal poco fructíferos durante la minoría de edad de [REDACTED],

Siguiendo esta línea de análisis, con relación al art. 400 del CPPT, reitero que [REDACTED] tuvo la posibilidad, aunque corta, de trabajar sobre lo sucedido, pero a pesar de que pensemos que existe un tratamiento socioeducativo que dura un año o más tiempo, según las posibilidades que brinda la ley, no necesariamente vamos a lograr como resultado de ese tratamiento socioeducativo que exista una implicancia subjetiva de los adolescentes en conflicto con la ley. Si bien esa es una de las grandes aspiraciones que tiene el sistema, lo que se pondera en este tipo de audiencias es en primer lugar, desde el punto de vista general y objetivo, es analizar hasta qué punto, frente a este trabajo con restitución de derechos que se realiza (inclusive previo a la declaración de responsabilidad penal que conecta en definitiva luego con la resocialización del adolescente, en cuanto a un proyecto de vida), se encuentra relacionado con la implicancia subjetiva, que es el repensar del joven en cuanto a lo que sucedió, a desandar un camino que le permita advertir que hizo algo equivocado.

En este punto me parece importante distinguir entre **RESPONSABILIDAD PENAL OBJETIVA** y **RESPONSABILIDAD PENAL SUBJETIVA**, a los fines de considerar la necesidad o no de una pena.

La primera tiene que ver con el reproche externo que se hace al joven por el delito por el cual fue considerado responsable penal, la que existe desde que el Tribunal así lo ha determinado, a la luz de la Teoría del Delito desde el punto de vista objetivo; y la segunda se relaciona a la situación de posicionamiento subjetivo desde el fuero interno de la conciencia.

El hecho de que [REDACTED] asumió la responsabilidad, tiene que ver en definitiva con la responsabilidad objetiva. [REDACTED] se hizo cargo en a partir de lo que él consideró y a partir de lo que pueda haberle asesorado su defensa, del hecho por el que fue considerado responsable penal. Eso no quiere decir que esa responsabilidad objetiva acarree una responsabilidad subjetiva, o que Rodrigo haya podido implicarse subjetivamente de lo que pasó.

La obligatoriedad del marco penal juvenil es desdoblar este proceso de juicio, dando la oportunidad al joven en este caso de responsabilizarse subjetivamente de lo sucedido, es decir, si en el trayecto de todas estas actividades, el joven pudo de alguna manera reflexionar sobre su conducta, lo sucedido y el daño irreparable causado en este sentido.

Por ello es fundamental escuchar al joven previo a adoptar cualquier decisión, tal como lo establece el primer párrafo del inc. 5 del art. 400 del CPPT, quien cedida la palabra en esta audiencia manifestó: ***“Estoy muy arrepentido de todo lo que pasó. Los siento mucho. Tengo un trabajo y no lo quiero perder También tengo a mi mujer con la que estoy bien”***.

Sin embargo, de la impresión que yo me llevo en esta audiencia, no puedo inferir la implicancia subjetiva del joven imputado. La declaración de [REDACTED] no me convence sobre la internalización que pueda haber efectuado con relación al delito del que se lo acusa.

Este criterio encuentra concordancia con lo considerado por Sra. Jueza Dra. Gladys Viviana Krasuk en su voto para dictar sentencia de imposición de pena de fecha 14/07/2017, en el marco de la causa T1243/2017 (Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial Quilmes), en cuanto a la valoración del tratamiento tutelar: "...de los elementos descriptos en la norma y detallados supra, dan cuenta de un hecho calificado como grave, protagonizado por un joven que no ha desarrollado un pensamiento crítico sobre los hechos que fueron materia de juzgamiento, toda vez que **no se verifica de su relato, contrición o pesar** acerca de la envergadura del hecho atribuido **ni consideración** para evidenciar o asemejar el sufrimiento del otro, circunstancias que dan una muestra más de que el joven no ha cumplido satisfactoriamente con los fines del proceso."

En igual sentido se pronuncia el Sr. Juez Dr. Gemignani, sobre la sentencia de absolución emanada del Tribunal Oral de Menores nro. 1 de Capital Federal respecto al abordaje tutelar del imputado: "...Del seguimiento realizado, y resumido en la primera parte de esta exposición, surge que no se evidenció una modificación en cuanto al compromiso del joven con el espacio terapéutico, teniendo una actitud de cierre y retracción en cuanto a abordar temáticas que pusieran en juego sus conflictos intrapsíquicos, limitándose solo a dar cuenta de su quehacer cotidiano y **nunca asumió su responsabilidad subjetiva** [...] El joven P. sólo se ha limitado a finalizar sus estudios, no implicando ello un esfuerzo para nada extraordinario esperable respecto de quien ha privado a otro ser humano de la vida, teniendo en cuenta, además, la capacidad intelectual y económica con las que cuenta el nombrado [...] Por todo lo expuesto entiendo que el encausado sólo se ha preocupado por su bienestar, no demostrando arrepentimiento por el hecho durante el lapso que duró su tratamiento tutelar toda vez que no se registró en ningún informe dicha circunstancia donde sí ha quedado evidenciado la ausencia del respeto por la vida ajena. Así de la apreciación global de los hechos queda demostrado que la impunidad del hecho por el cual se determinó la responsabilidad de P. no contribuiría en la tarea resocializadora del joven. La ponderación de toda la situación fáctica, llevada a cabo de modo integral y contextualizada, permite advertir que en el caso de autos se dan las pautas necesarias para la aplicación de pena por parte del tribunal [...] En definitiva propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante, casar la resolución impugnada y en consecuencia remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución con arreglo a lo aquí decidido [...]" (CFed. Casación Penal, sala IV, 30/8/2013, "P., S. M. s/recurso de casación", causa 12.439, del voto del juez Gemignani).

Pero aun así, debo tener en cuenta que se declaró responsable penalmente del hecho, y ese es el efecto del juicio abreviado.

Que se haya responsabilizado del hecho sucedido es una cuestión que voy a tener en cuenta en el marco de esta sentencia; pero al mismo tiempo no tiene el peso suficiente para pensar en que resulte innecesaria la aplicación de una pena.

Por lo antes dicho, y considerando tanto el informe final, como así también lo expresado por la defensa técnica, la representante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Banda del Río Salí, y la pretensión fiscal, entiendo necesaria la imposición de una pena al joven “S.,R.N.”.

2.- SEGUNDA CUESTIÓN: DE ACUERDO CON LO DECIDIDO EN LA CUESTIÓN ANTERIOR: ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? ¿PROCEDE EL QUANTUM DE LA PENA SOLICITADA POR EL MPF?

En referencia al Quantum de la pena a imponerse al joven “S.,R.N.”, el art. 79 del Código Penal del CP establece: “*Se aplicará reclusión o prisión de **ocho a veinticinco años**, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena*”.

En cuanto a la participación criminal, el art. 45 del CP dispone: “*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o **prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo***”.

A su vez, el art. 42 sostiene: “*El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44*”. El art. 44 establece: “*La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, **se disminuirá de un tercio a la mitad***”.

Esto compone la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, que lo llevó a solicitar la pena de **05 años y 04 meses**; lo que entiendo surge de aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 4º del Decreto-Ley N° 22.278 (“...hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la **tentativa**”) a la pena en abstracto que ordena el CP, estimada entre 08 y 25 años de prisión.

Me explico: “*Escala penal de 08 a 25 años, menos el tercio del mínimo (02 años y 08 meses) y la mitad del máximo (12 años y 06 meses) por la tentativa, es igual a 05 años y 04 meses de pena mínima y 12 años y 06 meses de pena máxima*”.

Entonces terminamos frente a una escala penal que oscila entre los **05 años y 04 meses** de pena mínima y los **12 años y 06 meses** de pena máxima. Lo que me lleva a pensar que el Ministerio Público Fiscal solicitó, dentro del rango punitivo y aplicando la escala de la tentativa, la pena mínima, dentro del tipo penal que está relacionado al presente legajo.

Comprendo el pedido efectuado por el órgano acusador. Sin embargo, no puedo perder de vista que estamos frente a un proceso penal especializado que posee un fin resocializador.

En relación a la pena, el **Dr. Damián R. Muñoz** sostiene que “Su operatividad debe hacerse extensiva al gran cúmulo de casos que gestiona el sistema penal juvenil que, por un lado, involucra delitos de una gravedad sensiblemente menor y, por el otro, selecciona imputados e imputadas con altísimos niveles de vulnerabilidad individual, familiar y social. Es decir, el núcleo duro de los jóvenes sometidos a proceso penal se encuentra,

invariablemente, en situación de vulnerabilidad en punto a sus derechos económicos, sociales y culturales que, precisamente por dicha razón, se cristaliza en sus individualidades una yuxtaposición de causales de culpabilidad disminuida.”. “Esto es, a la menor culpabilidad que surge de la condición de personas menores de dieciocho años, se le agregan otras causales de disminución de la culpabilidad que obligan a adoptar criterios que -aunque no alcancen para la absolución por el art. 4º, ley nº 22.278- al menos permitan alcanzar un monto punitivo -incluso por debajo del mínimo legal- que habilite la condenación condicional.”

De ahí que, al no contar con otras normas legales del derecho de menores en el ámbito local, habrá de echarse mano a las normas genéricas en su combinación armónica con la Convención de los Derechos del Niño. Resultando ajustado a derecho una **condenación** de orden **condicional** que permita al encartado continuar gozando de su libertad, pero al mismo tiempo imponer la medida curativa que hará a su total formación para el futuro.

Es decir que no comparto la pena de 05 (cinco) años y 04 (cuatro) meses de prisión de ejecución efectiva solicitada por la Unidad Fiscal interviniente, en orden al ilícito por el que fuera responsabilizado el joven [REDACTED] por haber cometido el delito siendo menor de edad y por la situación de vulnerabilidad individual, familiar y social; en consideración a los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y aplicando la postura del ya mencionado “Fallo MALDONADO”.

Debo asimismo considerar lo planteado por la defensa técnica en cuanto al pedido de pena, el monto y modo de cumplimiento de la misma y el motivo que la lleva a expedirse en tal sentido, compartiendo parcialmente su postura, con la certeza de que la solución a la que arribo en este decisorio es la que mejor se adecua a la situación actual de [REDACTED].

En base a una correcta hermenéutica de armonización de la Ley N°22.278 con los estándares de la CDN, sin ingresar en la discusión sobre la “inconstitucionalidad de los mínimos de las escalas penales” de fuerte polémica en el Derecho penal común, dado que la Ley N°22.278 permite eludir el discurso difamatorio por vía de interpretación a fortiori, si la ley autoriza a absolver a un adolescente aun encontrándolo previamente culpable, con mayor razón aún podrá aplicar una pena por debajo del mínimo legal del delito específico, pues “quien puede lo más, puede lo menos”. Visto así, la perforación del mínimo en el Derecho penal juvenil sería el único sector del ámbito penal en el que legalmente estaría autorizado, sin necesidad de acudir a la declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal.

En esa línea de pensamiento se ubica la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que “...el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito de la apelación federal extraordinaria”. (C.S.J.N., Fallos: 237:423; 304:1626; 305:293 y 494; 306:1669; 308:2547; 315:807 y 1699, entre otros).

En sintonía con la postura enunciada, debo señalar que la Suprema Corte de Justicia ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal y también ha sostenido que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de

atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. P. 56.481, sent. del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990), como asimismo que no existe punto de ingreso a la escala penal (cfr. P.79.708, sent. del 18-VI-03).

Habida cuenta de todo lo expresado precedentemente; el interés de resocialización del joven [REDACTED], el informe final que suple el tratamiento socioeducativo, el modo de comisión del hecho, así como la conducta llevada a cabo después del hecho, y lo normado por el Art. 4 de la ley N° 22.278/22.803, estaría en condiciones de aplicar una sanción teniendo en cuenta la perforación del mínimo luego de la reducción al grado de la tentativa (cinco años y cuatro meses) al joven encartado según se consideró.

En consecuencia, habiendo solicitado la Sra. Auxiliar Fiscal, en esta oportunidad, una pena de cinco años y cuatro meses y la aplicación de reglas de conducta (asistir a la escolaridad y realizar un tratamiento amplio -adicciones, implicancia subjetiva, sobre las consecuencias de cometer ilícitos penales y la posición sobre la sociedad), en base a lo ya considerado, entiendo que resulta pasible de perforar la escala penal prevista para este tipo de casos, atento a la particular situación del joven, la proyección del mismo y las pautas de conducta enunciadas por el órgano acusador, quedando la pena en **02 (DOS) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES** de cumplimiento condicional .

No puedo dejar de lado que la pena antes mencionada, viene acompañada de pautas de conducta, conforme a lo normado por el art. 27 bis del CP. Ellas son las siguientes: **(a)** Asistir a la **escolaridad**, debiendo avanzar en la medida de sus capacidades, regla que deberá ser cumplida en la escuela más cercana a su domicilio. Ello teniendo especialmente en cuenta la conclusión a la que arriba la representante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, en cuanto a que [REDACTED] tendría otro grupo de personas con quien vincularse, y serviría para escapar del entorno relacionado al consumo de sustancias psicoactivas adictivas; **(b)** Dar intervención al **Hospital del Este “Eva Perón”**, a cargo de la Directora, Dra. RITA NICOLINI, a fin de que desde allí, se realice un abordaje basado en herramientas y estrategias de intervención relativas a las neurociencias, la neuroeducación y la inteligencia emocional, a fin de que se le garantice al joven condenado un espacio psicoterapéutico donde pueda abordar las **problemáticas de consumo de sustancias**, asimismo, garantizar su acceso al derecho a la **salud mental**, e intentar que asuma una posición frente a un **proyecto personal**, como así también **social** y en relación a la **implicancia subjetiva** del hecho que nos convoca, conforme a lo manifestado por las partes, en especial por la representante del órgano acusador; **(c)** Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **(d)** Fijar residencia en el domicilio sito en [REDACTED], debiendo informar cualquier modificación en la misma; **(e)** Continuar procurándose actividad laboral y en su caso, de no ser así, ocupar su tiempo libre en programas ejecutivos que tengan como objetivo la inclusión social del joven; y **(f)** Abstenerse de relacionarse con los familiares de la víctima, ya sea contacto físico como virtual (redes sociales, etc.).

Entiendo que esta pena se encuentra enmarcada dentro de la posibilidad que brinda el art. 4° de la Ley N° 22.278, como ya lo expliqué precedentemente, basándome en el

paradigma de la responsabilidad penal, y a su vez en la protección integral de la infancia, acorde a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, ya que esta materia está encausada en los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño; el resto de los Tratados incorporados a la constitución, además de otros instrumentos internacionales vigentes, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y finalmente por las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Maldonado" (C.S. 2005/12/07).

Ello en base a que no se debe perder de vista la realidad del destinatario de las normas, quien era un adolescente al momento del hecho, es decir un sujeto en proceso de formación física, psíquica, afectiva y moral. Y si bien, en determinados supuestos, los adolescentes podrán recibir un castigo, **aquel nunca podrá tener el mismo vigor en términos de duración que la pena de un adulto ante idéntico injusto**, ello en tanto el proceso trata al adulto como un sujeto pleno de derecho y ya formado, por el contrario, el adolescente es tratado como un sujeto pleno de derecho pero en formación.

Es decir, lo que tenemos que entender, y en definitiva como magistrado estoy obligado a aplicar, porque así lo establecen las normas nacionales y las internacionales, es que estamos frente a un proceso de justicia diferenciado. El juzgamiento de quienes eran personas menores de edad al momento del hecho debe respetar que esa condición se mantiene latente durante todo el proceso, y nos obliga a quienes hacemos justicia en este sentido, a aplicar las normas que se encuentran vigentes, de manera distinta a lo que pasa con las personas adultas.

En conclusión, estimo justo que la pena ascienda a la de **02 (dos) años y 06 (seis) meses de prisión cumplimiento condicional**, más las **reglas de conducta** ya mencionadas, las que se imponen por el plazo de **03 (tres) años** a contar a partir de la presente. Todo ello advirtiendo al imputado que **en caso de incumplimiento de las reglas impuestas se revocará la presente suspensión condicional de la ejecución de la pena**, conforme a lo normado por el art. 27 bis del CP.

3.- TERCERA CUESTIÓN ¿CORRESPONDE LA UNIFICACIÓN DE PENA?

No se encuentran en el plexo normativo constitucional, ni convencional, así como tampoco dentro de la normativa nacional y provincial, disposiciones que impidan la composición -a pedido de parte interesada- en una pena única mixta de una sanción juvenil vigente con una pena dictada en el fuero penal ordinario, en determinados casos y siempre que sea razonable. Del párrafo 36° (y los relacionados) de la Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño puede desprenderse esta conclusión.

A su vez, considero que no es obstáculo para ello, la naturaleza de las medidas y penas -por ser diversa en uno y otro fuero, según suele alegarse-, partiendo de entender al Derecho penal juvenil como un Derecho penal especial, siempre desde la perspectiva de un Derecho penal mínimo.

Tampoco se afecta necesariamente el principio de especialidad, el que deberá conjugarse con los restantes intereses en juego, de acuerdo con las situaciones diversas que pueden presentarse en cada caso concreto; y procurarse su cumplimiento en todas las instancias. Sin embargo, no puede negarse que, en alguna medida, el principio de especialidad cede frente a la situación particular de quien, registrando una medida juvenil en cumplimiento, es condenado a una pena de prisión en el fuero penal ordinario, precisamente por el cambio del estatus jurídico que era el fundamento y razón de ser de la protección especial del sistema de justicia juvenil.

En consecuencia, frente a la coexistencia de una pena juvenil y otra del fuero ordinario, a fin de limitar la reacción estatal, deben considerarse el principio de unidad de respuesta penal y el principio de razonabilidad al que alude la O.G. 24 analizada (bajo las pautas de la Convención sobre los Derechos del Niño), los que deben actuar como presupuesto y límite en la aplicación del instituto de la unificación y a fin de decidir si corresponde la aplicación del sistema de justicia juvenil. En virtud de ello, deberá analizarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, si la unificación de las penas especial y ordinaria y la aplicación del sistema de justicia juvenil son razonables.

Resulta acorde al principio de especialidad, quede en cabeza de los jueces especiales. Son los jueces del fuero penal juvenil quienes se encuentran en mejor condición para resolver en tal sentido; por lo que resultaría adecuado a las pautas de la OG 24 del Comité; lo que no significaría que deben quedar a cargo de la ejecución, sino que deberán decidir también si es necesario que la sanción única dictada continúe siendo ejecutada en la órbita de la Justicia Juvenil.

Para así decidir, las reglas del art. 58 del CP pueden tomarse como pautas orientativas, en razón que la gravedad del delito y de la pena, serían un parámetro a considerar a la hora de determinar la razonabilidad de la continuidad de la aplicación del sistema de justicia juvenil. Sin embargo, no deben ser consideradas más que con ese alcance dado que la respuesta deberá ser adecuada a cada caso en particular, en orden a los principios esenciales antes referidos.

Entonces, en relación con el tema en examen, corresponde aclarar que tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa técnica del joven [REDACTED] indicaron que el mencionado imputado fue condenado en fecha **03/09/2021** a la pena de **06 meses de prisión de cumplimiento condicional**, más costas y accesorias legales, y sometido al cumplimiento de **reglas de conducta** por el plazo de **02 (dos) años**, reglas que continúan vigentes.

En los presentes autos, el tribunal entiende que corresponde **UNIFICAR** la pena impuesta por el delito que nos trae a audiencia (02 años y 06 meses) con la dictada oportunamente (06 -seis- meses).

En base a ello, y efectuando una suma aritmética de ambas penas, conforme lo normado por los arts. 27 y 58 del CP, corresponde que la **pena ÚNICA** sea la de **03 años de ejecución en suspenso**, con reglas de conducta por igual plazo.

4.- CUARTA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS:

Que el **art. 289** del CPPT establece que: “El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden: 1) Incidentes cuya resolución se hubiere diferido u otras cuestiones previas; 2) La existencia del hecho delictuoso, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo; 3) Grado de participación del imputado en el hecho; 4) Calificación legal; 5) Sanción aplicable; 6) Restitución o indemnización civil si hubiere; 7) **Costas**; y 8) Regulación de **honorarios**”.

Asimismo, y en relación a las costas, el **art. 329** de igual digesto dispone: “Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan”.

El **art. 330** del código de rito reza: “Imposición. **Las costas serán a cargo del condenado**. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley, o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos defensivos. En caso de absolución, se lo liberará de las costas. En este caso, si hubiere querrela, se le impondrán y deberá soportar las mismas, pudiendo el juez o tribunal eximirlo total o parcialmente de ellas en los mismos casos previstos para el condenado. En materia civil, y en lo que no estuviere expresamente previsto, las costas se rigen según lo prescribe el Código Procesal Civil y Comercial”.

Por lo expuesto, y atento a la conclusión aquí arribada, considero que se debe condenar al joven imputado “**S.,R.N.**” a soportar el pago de las costas procesales generadas por la tramitación del presente proceso (conf. arts. 29 inc. 3° del CP y 329, 330, 331 y cc. del CPPT).

Finalmente, en relación con los **HONORARIOS**, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, atento a que el joven está asistido por la Defensoría Oficial Penal de la 3° nominación. Ello conforme a lo normado por el art. 289 inc. 8° del CPPT, la Ley N° 5.480 y el Art. 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Ordenar la **RECARATULACIÓN** del presente legajo, lo que deberá realizarse por intermedio de OGA, debiendo consignarse las siglas del apellido y nombre del joven, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad conforme Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño, Art. 8 de las Reglas de Beijing y Art. 3 de las Reglas de Tokio.-

2.- Determinar la NECESARIEDAD de IMPOSICIÓN de una PENA en el marco del juicio de **Responsabilidad Penal** emitido en fecha **05/11/2019**, por la Excma. Cámara Penal Sala Vª, Tribunal presidido por S.S. Dra. Juana Juárez, en jurisdicción del Centro Judicial Capital, en los autos caratulados " **SORIA CARLOS AGUSTÍN Y [REDACTED]** s/ Homicidio Art. 79 - VICT.: **CORTEZ ESTEBAN ALEJANDRO**", Legajo N° **66555/2017**, conforme las previsiones de Ley N° 22.278 y sus modificatorias.-

3.- IMPONER al joven **[REDACTED]** (en adelante "**S.,R.N.**"), DNI N° **[REDACTED]**, menor de edad al momento del hecho, actualmente de 21 años, nacido el 10/09/2000, con estudios primarios incompletos, con domicilio en calle **[REDACTED]**, hijo de Soria, Marta Alicia (v), **LA SANCIÓN PENAL DE 02 (DOS) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, MÁS ACCESORIAS Y COSTAS**, por ser **PARTÍCIPE NECESARIO PENALMENTE RESPONSABLE** (conf. artículo 45 del C.P.) del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y penado en el art. 79 del Código Penal, en perjuicio de **CORTEZ, ESTEBAN ALEJANDRO**, hecho ocurrido el **20/10/2017**, en jurisdicción de la localidad de la Banda del Río Salí. Todo ello conforme lo previsto en los arts 79 y 45 del C.P., 26, 29 inc. 3º, 40, 41 y concordantes del CP; Arts. 329, 330, 393, 395, 400 inc. 3º y 5º, 267 y concordantes del C.P.P.T. y Arts. 2, 4 y concordantes del Dec.-Ley n° 22.278 y Acordada n° 856/2021 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

4.- UNIFICAR la pena impuesta precedentemente con aquella de 06 (seis) meses de prisión de ejecución condicional dictada oportunamente mediante sentencia de Juicio Abreviado de fecha 03/09/2021 en el legajo N° 45253/2021, conf. art. 58 del CP. En definitiva, y conforme lo normado por el art. 27 primer párrafo del CP, la pena que corresponde por ambos delitos es la de **03 (tres) años** de prisión de cumplimiento **condicional**.-

5.- DISPONER que el imputado "**S.,R.N.**", ya filiado, cumpla con las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento de todas o cada una de ellas:

(a) Asistir a la **escolaridad**, debiendo avanzar en la medida de sus capacidades. La presente regla deberá ser cumplida en la escuela más cercana a su domicilio;

(b) **DAR INMEDIATA** intervención al **Hospital del Este "Eva Perón"**, a cargo de la Directora, Dra. RITA NICOLINI, a fin de que desde allí, se realice un abordaje basado en herramientas y estrategias de intervención relativas a las neurociencias, la neuroeducación y la inteligencia emocional, a fin de que se le garantice al joven condenado un espacio psicoterapéutico donde pueda abordar las problemáticas de consumo de sustancias, asimismo, garantizar su acceso al derecho a la salud mental, e intentar que asuma una posición frente a un proyecto personal, como así también social y en relación a la implicancia subjetiva del hecho que nos convoca;

(c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;

(d) Fijar residencia en el domicilio sito en calle Azcuénaga s/n, san Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, debiendo informar cualquier modificación en la misma;

(e) Continuar procurándose actividad laboral y en su caso, de no ser así, ocupar su tiempo libre en programas ejecutivos que tengan como objetivo la inclusión social del joven; y

(f) Abstenerse de relacionarse con los familiares de la víctima, ya sea contacto físico como virtual (redes sociales, etc.).

Las reglas de los puntos (c), (d), (e) y (f) se imponen por el plazo de **03 (tres) años** a contar a partir de la presente, conf. art. 27 bis del CP.-

Todo ello advirtiéndolo al imputado que en caso de **incumplimiento** de las reglas impuestas se revocará la presente suspensión condicional de la ejecución de la pena (conf. art. 27 bis del C.P.).-

6.- RECOMENDAR al Patronato de Internos y Liberados, quien tiene a cargo el seguimiento de las pautas de conducta establecidas en la presente sentencia, que designe personal especializado a efectos del seguimiento de las fijadas en resoluciones judiciales condenatorias correspondientes a procesos penales juveniles. Ello, en cumplimiento con el principio de **“Especificidad Orgánica”** previsto en el art. 5 inc. 5° de la CADH.-

7.- DAR CONTINUIDAD a la intervención que viene llevando a cabo la **DIRECCIÓN DE JUVENTUD**, a los fines pertinentes.-

8.- TENER PRESENTE lo manifestado por las partes, respecto a que no necesitan una audiencia para la lectura de fundamentos. En consecuencia **SUSTITUIR LA LECTURA DE LOS FUNDAMENTOS** de la presente sentencia por su **REMISIÓN A LAS PARTES** en fecha **24 de mayo de 2022** a sus correspondientes correos electrónicos oficiales, los cuales serán debidamente informados. Respecto a la familia de la víctima, le será notificada a través de la Unidad Fiscal Interviniente. Autorízase a la Oficina de Gestión de Audiencia a librar las comunicaciones correspondientes. Todo ello conforme a lo normado por el Art. 291 del CPPT.

9.- COSTAS: al condenado, conforme Art. 329 y 330 del CPPT.-

10.- HONORARIOS: No corresponde emitir pronunciamiento al respecto, atento a que el adolescente está asistido por la Defensoría Oficial Penal de la 3° Nominación, conforme arts. 289 inc. 8° del CPPT, Ley N° 5.480 y art. 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.-

11.- LIBRAR, por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, las **COMUNICACIONES** a los Centros Judiciales (registros de antecedentes personales de las respectivas Mesas de Entradas) y demás **registros** pertinentes (en especial División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, conforme Art. 13 inc. G, Ley n° 3.656), y al Registro Nacional de Reincidencia, con la salvedad prevista en el Art. 5° del Decreto Ley n° 22.278.-

12.- Realícese las comunicaciones pertinentes por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias.-

13.- Quedan todas las partes presentes en esta audiencia debidamente notificadas de lo aquí resuelto, debiendo la OGA notificar a la familia de la víctima en autos, conforme lo previsto en los arts. 11, 83 inciso 6º, 112 tercer párrafo y 131 última parte del CPPT y Ley nº 27.372.-

FEDERICO R. MOEYKENS
JUEZ PENAL DE NNyA
COLEGIO DE JUECES - FUERO PENAL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

HÁGASE SABER.FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MOEYKENS Federico Rafael, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254216454, Fecha:24/05/2022;CN=MOEYKENS Federico Rafael, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254216454, Fecha:24/05/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>